

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto estableciendo un subepígrafe en la partida 614 del Arancel para el aforo de las sardinas y del atún frescos, y modificando en el sentido que se publica los derechos de la partida 615 del referido Arancel, para los mismos pescados elaborados.—Páginas 717 y 718.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden aprobando los estados que se publican para organizar el servicio de la estadística del Registro civil en la forma prevenida por el artículo 10 del Real decreto de 31 de Mayo del año actual.—Página 718.

Otra nombrando para el Registro de la propiedad de Lucena del Cid, á D. Emilio Guerrero Torres, que sirve el de Requena.—Página 718.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden circular disponiendo la inmediata creación de las Escuelas militares de instrucción preparatoria, creadas en virtud del artículo 264 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que se consideren necesarias en cada Región.—Páginas 718 á 720.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se remita al Ministerio de Gracia y Justicia relación de los términos municipales cuyos Avances catastrales y Registros fiscales de las riquezas rústica y pecuaria han sido aprobados hasta 31 de Julio último, y que han de comenzar á surtir efectos tributarios desde el día 1.º de Enero del año próximo venidero.—Páginas 720 á 722.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que por los Inspectores provinciales de Sanidad se proceda á abrir una información con objeto de averiguar el número de los que padecen la enfermedad contagiosa denominada tracoma ó conjuntivitis granulosa.—Página 722.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Autorizando á D. Pedro Albás, Presidente de la Junta de Caridad de la Garriga (Barcelona), para rifar con carácter benéfico una casa-torre ó chalel, con aplicación de sus pro-

ductos á la construcción de un Asilo Hospital en dicha población.—Página 723.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando que en Malta se someten á régimen sanitario por peste las procedencias de la isla de Zante.—Página 723.

Anunciando haber ocurrido casos de cólera en la población civil de Frankfurt, sobre el Oder, distrito de Stade (Alemania).—Página 723.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Español de Crédito, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Banco Vialicio de España, La Reformadora Granadina, y Sociedad de explotación de las Minas de Hierro de Bedar.—SANTORAL. ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUATRO ESTACIONES DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Modelos para organizar el servicio de la estadística del Registro civil, en la forma prevenida por el artículo 10 del Real decreto de 31 de Mayo del año actual.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 13 y 14.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICION

SEÑOR: Si en todo tiempo se ha mirado con especial atención lo relativo á los Reglamentos de la pesca, por ser ésta un artículo de necesario consumo, un elemento de vida para muchos obreros y

una primera materia para los numerosos establecimientos que en las costas la preparan y conservan, la mejora del régimen general tiene ahora capitalísimo interés por la importancia que representan las artes perfeccionadas y las flotillas de vela y de vapor que á la industria pesquera se dedican.

Cuando en 1883 y 1893 se estipularon, á este respecto, convenios especiales con Portugal, la industria pesquera se ejercía con pequeñas embarcaciones, dentro casi siempre de las aguas jurisdiccionales, y de ahí que sin ninguna oposición y por conveniencia mutua se estipulase en el Tratado de 1893 la franquicia recíproca para la importación por tierra del pescado fresco, 1,50 pesetas por cada 100 kilogramos para el que entrase por mar, y dos pesetas para los pescados salpescados, ahumados ó escabechados que, tanto por tierra como por mar, se importasen. Pero á partir de los primeros años de este siglo la industria pesquera se ha

desarrollado en tales proporciones, sustituyendo los aparejos sencillos por otros perfeccionados, y los buques de vela por los de vapor, que ha sido necesario buscar amparo á la nueva industria que en el litoral se había creado.

A este fin, y por fundadas quejas de los armadores de buques de pesca y de la marinería que los tripulaba, se dictó la Ley de 14 de Marzo de 1904, modificando el Arancel en la partida correspondiente al pescado fresco; mas como el Tratado con Portugal continuaba en vigor, puede decirse que en gran parte siguió vigente el régimen anterior, ya que la nueva Ley no podía afectar á las relaciones mercantiles entre los dos países, reguladas á este respecto, por especialísimas cláusulas de mutua benevolencia.

Pero vencido el Tratado en 1913, se suscitaron vivas y empeñadas controversias entre los industriales de algunos pueblos fronterizos, que aspiraban á la continuación del régimen de que gozaron du-

rante veinte años, y los de los pescadores é industriales que de otros puntos defendían con calor la aplicación al pescado fresco del derecho íntegro del Arancel, como medio de nacionalizar completamente la industria pesquera y de obtener de nuestros vecinos una reglamentación más amplia para el ejercicio de la pesca en las aguas jurisdiccionales de las zonas fronterizas.

Después de numerosos informes y conferencias en busca de la necesaria armonía de todos los intereses, á la cual entonces no pudo llegarse, se presentó á las Cortes en 7 de Mayo de 1914 un proyecto de ley, que se halla pendiente de discusión, proponiendo modificaciones en los derechos de la partida del Arancel referente al pescado fresco, de modo que se facilitase la entrada de la sardina y del atún á granel, que la industria conservera pudiese necesitar.

Se funda el proyecto de ley en la conveniencia de ampliar la clasificación de los pescados frescos que en la partida 614 del Arancel aparecen agrupados, puesto que si bien el derecho de 24 pesetas por cada 100 kilogramos se ha establecido como margen defensivo para los productos de la pesca en general, resulta un tipo demasiado alto para la entrada de las sardinas y del atún, que en nuestras fábricas se preparan en gran parte con destino á posteriores exportaciones.

Al presente han llegado á un acuerdo los representantes de los intereses á que antes se alude, en términos que poco difieren de los del proyecto de ley ya citado, y unánimemente solicitan se resuelva el problema con toda urgencia y se aplique el nuevo régimen á la pesca que se importe de la costera actual, pero ampliando los términos de la cuestión á la sardina y al atún preparados, que por lo exiguo de los derechos hacen ruinoso la competencia á los similares de nuestras fábricas.

La falta de proporcionalidad entre los derechos de la sardina y del atún frescos y los preparados á que los industriales se refieren es evidente, y continuará si no se cambian, como los interesados solicitan, los derechos de los dos productos.

Por esto, deben atenderse las reclamaciones formuladas estableciendo un subepígrafe para el aforo de las sardinas y del atún frescos á granel en la partida 614, y modificando para los mismos pescados elaborados los derechos de la partida 615, con lo cual existirá en los gravámenes de ambos productos la oportuna proporcionalidad.

Es urgente la resolución de este problema, íntimamente ligado con el industrial y de subsistencias, pues en estos meses empiezan las importaciones, y es necesario que las fábricas españolas puedan producir en buenas condiciones las mayores cantidades posibles de pescados preparados,

Fundado en estas consideraciones y en las facultades que al Gobierno concedo la ley de 18 de Febrero último y á reserva de dar en su día cuenta á las Cortes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Septiembre de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Gabino Bugallal.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la partida 614 del Arancel se crea un subepígrafe que dirá: «Atún fresco y sardinas frescas ó con la sal indispensable para su conservación y sardinas saladas conducidas en embarcaciones á granel: unidad, 100 kilogramos; derechos, 18 pesetas cuando se aplique la primera columna, y 12 cuando se aplique la segunda.»

Art. 2.º Los derechos que señala la partida 615 del Arancel, ó sea los de los pescados salpescados, ahumados ó escabechados, excepto los en latas, y el atún salado á granel, serán en adelante 36 pesetas en la primera columna y 24 en la segunda por cada 100 kilogramos de peso neto.

Art. 3.º Lo dispuesto en el presente decreto entrará en vigor á partir del día siguiente á su publicación en la GACETA DE MADRID.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto, del que en su día se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á once de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para organizar el servicio de la Estadística del Registro Civil en la forma prevenida por el artículo 10 del Real decreto de 31 de Mayo último,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien aprobar los adjuntos estados (véase *Anejo núm. 2*), y disponer que se publiquen en la GACETA DE MADRID para conocimiento de las Autoridades encargadas de suministrar los datos á que los mismos se contraen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Lucena del Cid, de tercera clase, á D. Emilio Guerrero Torres, que sirve el de Requena, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Aprobadas por Real orden de 27 de Septiembre de 1912 (C. L. número 187), las instrucciones provisionales para el régimen de las Escuelas militares de instrucción preparatoria creadas en virtud del artículo 264 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; hechas por las Autoridades regionales las observaciones conducentes á obviar las dificultades que más señaladamente se oponen al regular funcionamiento de dichos Centros, y consignados en el capítulo 2.º del vigente presupuesto, dos créditos necesarios para la dotación de las referidas Escuelas,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer la inmediata creación de las que en cada Región se consideren precisas para cumplir los fines de la instrucción preparatoria dentro del número asignado por la referida Real orden en cada circunscripción territorial, con sujeción á las citadas instrucciones provisionales, disposiciones complementarias y á las reglas de adaptación que á continuación se expresan; debiendo los Capitanes generales remitir las propuestas á este Ministerio en el más breve plazo posible, con objeto de que en 1.º de Octubre empiecen á funcionar todas ellas, é incluyendo en dichas propuestas el presupuesto de gastos que para cada una exige el artículo 13 de las siguientes reglas, para su debida aprobación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1915.

ECHAGÜE.

Señor ...

Reglas que se citan.

Artículo 1.º Se fija en 50 el número de alumnos necesarios para la apertura de cada Escuela, á fin de que dentro del régimen que establece el artículo 29 de las Instrucciones pueda contarse en cada sesión de clase, de mañana ó de tarde, con un grupo mínimo de 25 alumnos para constituir sección, en la idea de que la instrucción práctica tenga el debido apro-

vechamiento, y á esta condición se supe-  
ditará la facultad de elección de horas  
que concede á los alumnos el artículo 32  
de las expresadas Instrucciones, en inter-  
rés general de la enseñanza.

Para la instrucción de institutos mon-  
tados, dichos límites podrán ser reduci-  
dos á la mitad.

Art. 2.º El artículo 10 de las Instruc-  
ciones provisionales regula el número de  
Profesores y Auxiliares de las Escuelas  
por agrupaciones de 100 alumnos, referi-  
dos, como es consiguiente, á la enseñan-  
za de base tática común; de manera im-  
plicita ha de considerarse ampliado el  
cuadro de instructores con los correspon-  
dientes á los grupos respectivos á Ins-  
trucción de Institutos montados y par-  
ticular de pelotones que diferencia el  
artículo 443 del Reglamento de Recluta-  
miento y Reemplazo, y que cuando lo  
permitan los elementos disponibles de la  
guarnición se organizarán como seccio-  
nes dependientes de la misma Escuela.

De igual modo habrá de entenderse  
que cuando el número de alumnos de las  
secciones rebasa de 100 ó de 50 para Ins-  
trucción montada, se nombrarán Profesores  
y Auxiliares complementarios en  
proporción á los grupos ó fracciones de  
alumnos que se formen, los cuales des-  
empeñarán su cometido en tanto subsista  
la necesidad del aumento.

En ambos casos tales aumentos cir-  
cunstanciales se sujetarán á la plantilla  
que el estado que acompaña á las instruc-  
ciones señala á cada circunscripción ter-  
ritorial, cuyas Autoridades superiores  
acordarán la necesaria distribución den-  
tro del número asignado para las Escue-  
las de su demarcación, á fin de que no se  
exceda en conjunto del expresado núme-  
ro de instructores.

De todos los nombramientos de Profesores  
que dichas Autoridades acuerden  
darán conocimiento á este Ministerio.

Art. 3.º Cuando el Jefe más caracteri-  
zado de la unidad orgánica á que esté  
adscrita una Escuela desempeñe la Co-  
mandancia Militar de la localidad de re-  
sidencia, y por razón de este cargo deba  
ejercer las funciones inspectoras delegadas  
del Capitán general de la Región ó  
Distrito, con arreglo á lo que dispone el  
artículo 3.º de las Instrucciones, asumirá  
en este caso la dirección de la Escuela el  
Jefe que inmediatamente le sigue en ca-  
tegoría.

Art. 4.º Para reglamentar la enseñan-  
za de las Escuelas habrá anualmente tres  
cursos cuatrimestrales, que empezarán  
en 1.º de Febrero, de Junio y de Octubre,  
arreglados á las necesidades más inme-  
diatas de la instrucción con relación al  
sorteo de mozos é incorporación á filas  
del contingente anual; en inteligencia de  
que, atento á esta norma, los alumnos  
que en cada cuatrimestre soliciten ingre-  
sar en las Escuelas no lo verificarán hasta  
principio del inmediato, á menos de  
que, en relación con el artículo 27 de las  
Instrucciones, acreditando mediante exa-  
men instrucción preliminar suficiente,  
puedan incorporarse al cuatrimestre en  
curso sin detrimento de la marcha gene-  
ral de la enseñanza, efectuando precisa-  
mente en tal caso el ingreso en 1.º del  
mes siguiente al en que lo soliciten.

La asistencia á las clases será continua  
en el curso á fin de dar unidad á la ense-  
ñanza y lograr el mayor fruto de ella.

Art. 5.º Con arreglo á dicho régimen,  
las Escuelas abrirán sus cursos en prin-  
cipio de cuatrimestre en las fechas mar-  
cadas, al contar número suficiente de  
alumnos para su apertura, pudiendo  
inaugurar las clases de este año el 1.º de

Octubre inmediato, comienzo de curso  
reglamentario.

Art. 6.º No obstante la importancia  
capital de la instrucción de tiro, en con-  
sideración á las dificultades que de mo-  
mento puedan existir para organizar  
campos apropiados en todas las localida-  
des donde se establezcan Escuelas, y en  
tanto pueda, por consiguiente, asegurarse  
el eficaz desarrollo de dicha enseñan-  
za, se prescindiera de la clasificación de  
tirador exigida en los artículos 433 y 441  
del Reglamento de Reclutamiento y Re-  
emplazo hasta la publicación del Regla-  
mento que se ha de dictar para el funcio-  
namiento de las Escuelas militares, limi-  
tándose aquélla á la instrucción prepara-  
toria y ejercicios preliminares de tiro,  
conforme al Reglamento de esta instruc-  
ción, á reserva de completar su práctica  
debidamente en los Cuerpos en los perío-  
dos de servicio que han de prestarse en  
filas.

Para la ejecución de la instrucción  
preparatoria se empleará el caballete de  
tiro modelo Benurand, recomendado en  
el Reglamento de referencia.

La adquisición del caballete y de sus  
accesorios se efectuará para cada Escuela  
que se abra y carezca de dicho elemento,  
con independencia de la gratificación de  
material asignada por el artículo 23 de  
las instrucciones, en la forma que deter-  
mina el 13 de estas reglas.

Art. 7.º Los certificados que las Es-  
cuelas oficiales expidan contendrán los  
particulares que expresa el artículo 35 de  
las Instrucciones, y no obstante lo preve-  
nido en él, estarán basados en la asisten-  
cia á clase con todo aprovechamiento el  
número de días que sea necesario en  
cada caso para adquirir y acreditar ins-  
trucción completa con arreglo al objeto  
que hayan de llenar conforme á la ley de  
Reclutamiento y Reemplazo y extensión  
de conocimientos que señalan los artícu-  
los 433 y 441 del Reglamento para su  
aplicación; y en este concepto, se acom-  
dará el período de asistencia á las Escue-  
las, según dispone la orden telegráfica  
de 16 de Julio de 1913, á lo que requiera  
la aptitud, aplicación y aprovechamiento  
de los alumnos.

Art. 8.º Las Escuelas oficiales habrán  
de asegurarse para la admisión de los  
alumnos de que poseen la indispensable  
instrucción primaria, una vez que el ar-  
tículo 434 del Reglamento de Recluta-  
miento excluye de asistencia á dichos  
centros á los analfabetos.

De igual modo, en los certificados con-  
dicionales que las Escuelas particulares  
expidan á sus alumnos para ser convali-  
dados mediante el examen que determi-  
na el artículo 48 de las Instrucciones, se  
hará constar la instrucción de primeras  
letras, como asimismo se acreditará di-  
cha condición precisa en los exámenes  
que se verifiquen en los Cuerpos con  
arreglo al artículo 279 de la ley de Recluta-  
miento, á defecto de los certificados de  
aptitud establecidos.

Art. 9.º El consumo y distribución de  
municiones se sujetará á lo determinado  
en los artículos 4, 18 y 31 de las Instruc-  
ciones, reduciéndose transitoriamente á  
40 cartuchos la dotación señalada por el  
20 á los alumnos que se designen para la  
práctica del tiro, en atención á lo que se  
dispone en la regla 6.ª; cesando, en lo de-  
más, los efectos de la Real orden de 25 de  
Marzo de 1914 (D. O. núm. 68), una vez  
que han sido consignados en presupuestos  
los créditos necesarios para sufragar  
la atención.

Art. 10. Las gratificaciones, así de per-  
sonal como de material, que las instruc-

ciones asignan para el sostenimiento de  
las Escuelas serán abonadas solamente á  
las que funcionen y durante el período  
que estén abiertas, con arreglo á lo deter-  
minado en la Real orden de 29 de Agosto  
de 1913 (D. O. núm. 192), justificándose  
los devengos en la forma que la misma  
previene.

Art. 11. La obligación impuesta á los  
alumnos de las Escuelas oficiales por el  
artículo 30 de las instrucciones de res-  
ponder al pago de los desperfectos que  
injustificadamente ocasionen, se habrá  
de exigir en cada caso concreto de deter-  
rioro, sin autorizarse, por tanto, la im-  
posición de cuota regular fija para sub-  
venir á dicha eventual responsabilidad,  
creadas las Escuelas, como están, á títu-  
lo gratuito, con arreglo al precepto del  
artículo 2.º del Real decreto de 27 de Sep-  
tiembre de 1912 (C. L. núm. 186).

Art. 12. Los alumnos de las Escuelas  
que incurran en la medida de expulsión,  
conforme al artículo 33 de las instruc-  
ciones, se entenderá que quedan inhabili-  
tados para reingresar en otra Escuela  
oficial, y á este fin los Capitanes gene-  
rales de las regiones y distritos se comuni-  
carán entre sí los avisos correspondien-  
tes en los casos en que sea adoptada di-  
cha determinación.

Art. 13. Para proveer á las necesida-  
des de instalación de las Escuelas, se  
atenderá, en primer término, con la eco-  
nomía que en el crédito presupuesto para  
su sostenimiento se obtenga, á la adqui-  
sición del material indispensable para la  
instrucción preparatoria y ejercicios pre-  
liminares de tiro conforme al Reglamen-  
to de esta Instrucción, en el caso de que  
no cuente con él y no pueda proporcio-  
narlo la unidad á que esté afecta la Es-  
cuela, autorizándose en este concepto la  
adquisición al abrirse alguno de estos  
Centros; y á fin de dotarlas igualmente  
de correajes y del material docente más  
preciso que no pueda ser facilitado del  
que previene el artículo 4.º de las Ins-  
trucciones, los Capitanes generales ha-  
rán las consiguientes propuestas para  
acordar lo que proceda en vista del so-  
brante que resulte en la partida de refe-  
rencia.

Art. 14. No podrán fundar, dirigir ni  
ser Profesores de las Escuelas de Tiro  
Nacional y de las particulares los Jefes y  
Oficiales con destino en los Cuerpos ar-  
mados del Ejército, ni los de las Zonas,  
Cajas de Recluta y unidades de reserva  
que tengan adscrita Escuela oficial, ni los  
de Academias y Colegios militares.

Art. 15. Inhabilitadas las Escuelas  
particulares para dar enseñanza de tiro  
en virtud de lo que determina el artícu-  
lo 44 de las Instrucciones vigentes, debe-  
rán los alumnos de ellas realizar los ejer-  
cicios preliminares de tiro que la regla  
sexta preceptúa en una Escuela oficial,  
siempre que exista en la misma locali-  
dad de su residencia ó en un Cuerpo ó  
destacamento de guarnición en ella, para  
que de este modo puedan adquirir la ins-  
trucción que establecen los artículos 433  
y 441 del Reglamento para aplicación de  
la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Los referidos ejercicios de tiro se efec-  
tuarán con el armamento de la Escuela  
oficial ó Cuerpo respectivo; pero abonán-  
dose los desperfectos de éste y el consu-  
mo de municiones que con tal motivo se  
originen.

Al efecto, la Escuela particular que  
haya de realizarlos pasará aviso con an-  
telación á la oficial ó Cuerpo correspon-  
diente, poniéndose ambas entidades de  
acuerdo para la ejecución ó indicando la  
primera las municiones que necesita, á

base de la dotación individual señalada en la regla novena, á fin de que por la segunda se haga el pedido en los términos que proviene el artículo 18 de las Instrucciones, sufragando todos los gastos que ocasiona la susodicha Escuela particular, como el que motive la reexpedición de las vainas de los cartuchos consumidos, que habrán de ser devueltas á los Parques en armonía con lo que dispone el párrafo segundo del citado artículo.

Art. 16. La práctica de los ejercicios de tiro de referencia se acreditará mediante certificado complementario que expida la Escuela oficial, Cuerpo ó destacamento en que se realice, expresando el resultado de aquéllos y la inversión en los mismos de las municiones.

En ningún caso se dispensará de esta instrucción á los alumnos de las Escuelas particulares habiendo Escuela oficial, Cuerpo ó destacamento de guarnición en la localidad de su asiento, ni á los de las oficiales que se hallen comprendidos en el número de los que con arreglo al artículo 4.º de las Instrucciones, designe el Capitán general de la Región para practicar gratuitamente los ejercicios de tiro.

Art. 17. Los exámenes que para la prueba de aptitud hayan de sufrir los individuos que no presenten certificados, á tenor de la Real orden de 9 de Octubre de 1913 (D. O. número 227), se verificarán por el orden en que se expresan en la Escuela oficial, en los Cuerpos y destacamentos de guarnición, en los términos que dicha disposición establece, y en su caso, para los residentes en el extranjero, en los Cuerpos de destino, en consonancia con los artículos 280 y 283 de la ley de Reclutamiento.

Art. 18. Fundados los certificados que expidan las Escuelas oficiales, á tenor del artículo 35 de las Instrucciones, así

como la validez de los exámenes que en su defecto establece la ley de Reclutamiento, en la suficiencia de la instrucción preparatoria adquirida, en la medida del objeto que haya de cumplir con arreglo á los preceptos reglamentarios, á fin de estimular el desarrollo de esta instrucción preliminar en interés general del Estado, dándola adecuada eficacia, deberán los alumnos que la posean ser dedicados á su incorporación á los Cuerpos, á completar dicha instrucción en la parte intensiva que demande su grado de preparación y aptitudes, sin aguardar el orden progresivo y general de la enseñanza; hecha apreciación de su idoneidad mediante el examen que deben disponer las Autoridades y Jefes militares con arreglo á los términos del artículo 35 de las instrucciones, y que en general podrá acordarse en todos los casos que se estime necesario comprobar la enseñanza adquirida.

Madrid, 9 de Septiembre de 1915.—  
Echagüo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El artículo 68 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913 dispone que el Centro directivo del Catastro hará publicar todos los años en la GACETA la relación por provincias de los términos municipales en que se haya puesto en vigor el Avance Catastral, notificándolo además á la Dirección General de los Registros y del Notariado, para que ésta lo haga saber á los Registradores y Nota-

rios á quienes interese, relación que los Jefes provinciales del Servicio de Catastro harán publicar en los *Boletines Oficiales* en la parte que á cada provincia se refiera.

No fija dicho precepto reglamentario la época del año en que deberá publicarse dicha relación; pero evidentemente es el corriente mes el más adecuado, ya que en 31 del pasado quedó cerrado el período de aprobación de los Avances Catastrales y Registros fiscales de las riquezas rústica y pecuaria que han de regir en 1.º de Enero del año próximo.

Por las razones anteriormente expuestas, y en cumplimiento del citado artículo 68 del Reglamento de Catastro de 23 de Octubre de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se remita á ese Ministerio de su digno cargo relación de los términos municipales cuyos Avances Catastrales y Registros fiscales de las riquezas rústica y pecuaria han sido aprobados hasta 31 de Julio último, y que han de comenzar á surtir efectos tributarios desde el día 1.º de Enero próximo.

Lo que de Real orden comunico á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1915.

P. S.,  
ORDÓÑEZ

Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia.

Relación de los términos municipales cuyos Registros fiscales de rústica y pecuaria registrarán en el próximo año de 1916 en las provincias de Albacete, Alicante, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Jaén, Madrid y Toledo.

PROVINCIAS	TÉRMINOS MUNICIPALES
Albacete.....	Todos. Adsubia. Agres. Alcocer de Planes. Alcolecha. Alfafara. Algorza. Almoradit. Almudaina. Alquería de Aznar. Balones. Benasáu. Benejama. Benejuzar. Benferri. Beniarrés. Benijofar. Benilloba. Benillup. Benimarfull. Benimasot. Biar. Bigastro. Callosa de Segura. Campello. Campo de Mirra. Cañada. Castalla. Catral. Cocentaina. Cox. Cuatretondeta. Alicante..... Daya Nueva. Daya Vieja. Dolores. Elda. Facheca. Formentera. Forna. Gayanes. Gorga. Granja de Rocamora. Guardamar. Jacarilla. Lorcha. Millena. Monforte. Muchamiel. Muro. Planes. Puebla de Rocamora. Rafal. Redován. Rojales. Salinas. San Fulgencio. San Juan. San Vicente del Raspeig Sax. Tibi. Tollos. Vall de Alcalá. Villafranqueza. Cádiz..... Ciudad Real.... Córdoba..... Albánchez. Aldeaquemada. Andújar. Arjona. Arjonilla. Arquillos. Baeza. Jaén..... Bailén.

PROVINCIAS	TÉRMINOS MUNICIPALES
Jaén.....	Baños de la Encina. Beas de Segura. Bedmar. Bejijar. Bélmez de la Moraleda. Benatae. Cabra del Santo Cristo. Cambil. Campillo de Arenas. Canena. Carboneros. Carchel. Carchelejo. Carolina (La). Castellar de Santisteban. Cazalilla. Cazorla. Chiclana. Escañuela. Espeluy. Frailes. Fuensanta. Fuerte del Rey. Garciez. Génave. Guardia (La). Guarromán. Higuera de Arjona. Higuera de Calatrava. Hinojares. Hornos. Huelma. Huesa. Ibros. Iruela (La). Jabalquinto. Jaén. Jamilena. Jimena. Jódar. Linares. Lopera. Lupión. Marmolejo. Martos. Menjíbar. Montizón. Nealejo. Orcera. Peal de Becerro. Pegalajar. Pontones. Pozo Alcón. Quesada. Rus y Mármol. Santa Elena. Santiago de Calatrava. Santisteban del Puerto. Santo Tomé. Solera. Torreblascopedro. Torre del campo. Torredonjimeno. Torreperojil. Torrequebradilla. Torres. Torres de Albánchez. Ubeda. Valdepeñas. Vilches. Villanueva de la Reina. Villardompardo. Villares (Los). Villargordo. Madrid..... Todos. Ajofrín. Alameda de la Sagra (La) Alba Real de Tajo. Alcobón. Alcañices. Alcaudete de la Jara.

PROVINCIAS	TÉRMINOS MUNICIPALES
Toledo.....	Alcolea de Tajo. Aldeanueva de Barba- rroya. Almendraal. Almonacid de Toledo. Añoover de Tajo. Arcicollar. Arges. Azaña. Azután. Barciencia. Bargas. Belvis de la Jara. Borox. Buenaventura. Burguillos. Burujón. Cabañas de la Sagra. Cabañas de Yepes. Cabezamesada. Calera. Caleruela. Calzada de Oropesa (La) Camarena. Camarenilla. Camuñas. Cardiel de los Montes. Carmena. Carpio de Tajo (El) Carranque. Carriches. Casar de Escalona. Casarrubias del Monte. Casasbuenas. Castillo de Bayuela. Caudilla. Cazalegas. Cebolla. Cedillo. Cervera. Cerralbos (Los). Ciruelos. Cobeja. Cobisa. Cuerva. Chozas de Canales. Chueca. Domingo Pérez. Dosbarrios. Eruste. Escalona. Escalonilla. Espinosa del Rey. Esquivias. Estrella (La). Fuensalida. Gálvez. Gamonal. Garciatun. Gerindote. Guadamur. Guardia (La). Herencias (Las). Herreruela. Hinojosa de San Vicente Hontanar. Hormigos. Huecas. Huerta de Valdecarába- nos. Iglesuela. Illán de Vacas. Illescas. Lagartera. Layos. Lominchar. Lucillos. Magán. Malpica. Manzanaque. Maqueda.

PROVINCIAS	TÉRMINOS MUNICIPALES	PROVINCIAS	TÉRMINOS MUNICIPALES	PROVINCIAS	TÉRMINOS MUNICIPALES
Toledo.....	Marjaliza. Marrupe. Mascaraque. Mata (La) Mazarambroz. Mejorada. Méntida. Mesegar. Miguel Esteban. Mocejón. Mohedas de la Jara (Las) Montearagón. Montesclaros. Mora. Nambroca. Nava de Ricomalillo (La) Navahermosa. Navalcán. Navalmoralejo. Navalmorales (Los) Navalucillos. Navamorcuende. Noblejas. Noez. Novés. Nuño Gómez. Ocaña. Olías del Rey. Ontigola con Oreja. Orgaz. Oropesa y Corchuela. Otero. Paloméque. Pantoja. Parrillas.	Toledo.....	Pepino. Polán. Portillo. Puebla de Don Fadrique. Puebla de Montalbán. Puebla Nueva (La). Puente del Arzobispo. Pulgar. Quero. Quintanar de la Orden. Quismundo. Recas. Rieves. Romerál. San Bartolomé de las Abiertas. San Martín de Montalbán. San Martín de Pusa. San Pablo. San Pedro de la Mata. San Román. Santa Ana de Pusa. Sartajada. Segurilla. Seseña. Sonteca con Casalgordo. Sotillo de las Palomas. Talavera de la Reina. Tembleque. Toboso (El). Toledo. Torralba de Oropesa. Oropesa. Torrecilla.	Toledo.....	Torre de Esteban Ambrán. Torrico. Torrijos. Totanes. Turleque. Ujena. Vall de Santo Domingo. Valdeverdeja. Valmojado. Velada. Ventas con Peña Aguilera. Ventas de Retamosa (Las). Ventas de San Julián. Villacañas. Villafranca de los Caballeros. Villaluenga de la Sagra. Villamiel. Villaminaya. Villamuclas. Villanueva de Bogás. Villarejo de Montalbán. Villaseca de la Sagra. Villasequilla de Yepes. Villatobas. Viso (El). Yébenes (Los). Yeles. Yepes. Yuncler. Yuncillos. Yuncos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN CIRCULAR

La importancia que por su desarrollo ha venido adquiriendo desde hace tiempo en muchas poblaciones la enfermedad contagiosa denominada tracoma ó conjuntivitis granulosa, obliga á conocer debidamente cuál pueda ser el alcance de su propagación en cada localidad, para deducir los medios de prevenirla y combatirla.

Y siendo, por tanto, imprescindible para dicho fin reunir los datos estadísticos de cada localidad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Que por los Inspectores provinciales de Sanidad se proceda á abrir la correspondiente información, con objeto de averiguar el número de los que padecen la citada enfermedad en cada uno de los pueblos de su respectiva provincia.

Y que á este efecto les sean enviados á los Inspectores provinciales de Sanidad el necesario número de ejemplares del folleto titulado «Lucha social contra el tracoma», acompañado cada uno de dicho folleto de una hoja impresa, para que los hagan llegar á manos de los Inspectores municipales de Sanidad, quie-

nes después de hacer la procedente recopilación de los casos que se registren en la localidad, anotarán en la hoja impresa los datos y pormenores que en la misma se consignan, devolviéndola en plazo breve á la Inspección provincial para que ésta á su vez las envíe á la Inspección general de Sanidad exterior.

De Real orden lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

A los Inspectores provinciales de Sanidad.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL****MINISTERIO DE HACIENDA****Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.**

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza á D. Pedro Albás, Presidente de la Junta de Caridad de la Garriga (Barcelona), para rifar con carácter benéfico y con aplicación de sus productos á la construcción de un Asilo-Hospital en dicha población, una casa-torre ó chalet, quedando obligado el solicitante á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre que previene el 202 de la Ley de 1.º de Enero de 1903 y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto determinan las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 13 de Septiembre de 1915.—El Director general, Eduardo Ródenas.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****Inspección General de Sanidad exterior.**

Según noticias recibidas en este Centro, en Malta se someten á régimen sanitario por peste las procedencias de la isla de Zante, á causa de informaciones sobre la existencia de dicha pestilencia en la mencionada isla.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronte-

rizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, se han producido casos de cólera entre la población civil de Frankfurt sobre el Oder, y en el distrito de Stade (Alemania).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

